

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNiMjFmMTU4LWlyYiUtNDNkMi1hNDJmLWY1NGVhMiUyNWMzOQAQAAYbTT%2BXCR9DrXmP7tW...> 1/1

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

EXP# 11001-3103-016-2020-00250-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE CONSUELO ROMERO MUÑOZ Y OTRO contra EMPERATRIZ ROJAS ZAMUDIO

JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.970.916 de Bogotá, Abogado portador de la tarjeta profesional número 49.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y estando en término, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de providencia de fecha 2 de octubre del año 2023, la cual aprobó la liquidación de costas, en lo referente al valor de las agencias en derecho que por la suma de \$ 2.320.000,00, fue condenada la parte demandada, con el fin de que su valor sea reajustado entre un mínimo de **\$18.266.172,50** y un máximo de **\$45.665.431,25**

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Para el señalamiento de las agencias en derecho, en el Artículo 366 del Código General del proceso estableció “...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en el acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, que rige para los procesos radicados después de ésta fecha, el Consejo Superior de la Judicatura estableció los parámetros y lineamientos que los jueces de la república deben seguir para fijar las agencias en derecho así: “... ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”

“...ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V...”

“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Respecto de la tarifa correspondiente a las agencias en derecho en los procesos ejecutivos en primera instancia, el Consejo Superior de la judicatura estableció en el Artículo 5, numeral 4, literal c del acuerdo PSAA16-10554 que: **“... Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”**

En consecuencia, es así como los preceptos legales en cita, establecen los parámetros que deben tener en cuenta los jueces al momento de fijar las agencias en derecho, y es en el análisis de estos factores en donde debemos detenernos para determinar con mayor detalle el porqué de la impugnación incoada, conforme procedo a sustentar:

En primer lugar, el despacho no ha tenido en cuenta la cuantía del proceso al momento de tasar las agencias en derecho, ya que se libró orden de pago de un capital de total del capital representado en los títulos valores base de la presente acción por una suma total de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.480.000.00) MONEDA CORRIENTE** y los intereses moratorios causados a partir de 8 de junio del año 2019, liquidados a la tasa certificada para el interés bancario corriente más una mitad más y teniendo en cuenta las variaciones que ha sufrido dicha tasa certificada, lo que al momento de liquidar el crédito a la fecha del auto que liquida las costas (13-Sep-2023) arrojó un total de **\$608.872.416,61**, conforme a la tabla que se anexa a continuación:

Periodo de Intereses	Días causados	Interés efectivo Bancario Corriente anual	Interés Efectivo Moratorio anual	Interés Nominal Moratorio anual	Tasa Moratoria al mes	Valor del periodo
Junio 8 al 30 de 2019	23	20,28*1,5	30,42	26,86	2,2379	\$4.812.309,39
Julio de 2019	31	20,03*1,5	30,04	26,56	2,2131	\$6.207.206,03
Agosto de 2019	30	19,32*1,5	28,98	25,72	2,1434	\$6.011.734,30
Septiembre de 2019	30	19,32*1,5	29,98	26,51	2,2091	\$6.196.180,66
Octubre de 2019	31	19,10*1,5	28,65	25,46	2,1216	\$5.950.579,27
Noviembre de 2019	30	19,03*1,5	28,54	25,37	2,1143	\$5.930.162,30
Diciembre de 2019	30	18,91*1,5	28,36	25,23	2,1024	\$5.896.718,14
Enero de 2020	31	18,77*1,5	28,15	25,06	2,0884	\$5.857.645,57
Febrero de 2020	28	19,06*1,5	28,59	25,41	2,1176	\$5.939.444,72
Marzo de 2020	31	18,95*1,5	28,42	25,28	2,1063	\$5.907.870,96
Abril de 2020	30	18,69*1,5	28,03	24,97	2,0805	\$5.835.292,03
Mayo de 2020	31	18,19*1,5	27,28	24,37	2,0305	\$5.695.145,72
Junio de 2020	30	18,12*1,5	27,18	24,29	2,0238	\$5.676.402,38
Julio de 2020	31	18,12*1,5	27,18	24,29	2,0238	\$5.676.402,38
Agosto de 2020	30	18,09*1,5	27,13	24,25	2,0205	\$5.667.025,65
Septiembre de 2020	30	18,35*1,5	27,52	24,56	2,0465	\$5.740.074,72
Octubre de 2020	31	18,09*1,5	27,13	24,25	2,0205	\$5.667.025,65
Noviembre de 2020	30	17,84*1,5	26,76	23,95	1,9957	\$5.597.532,55
Diciembre de 2020	31	17,46*1,5	26,19	23,49	1,9574	\$5.490.110,89

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO
ABOGADO
U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405
Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115
Bogotá, D. C.
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Enero de 2021	31	17,32*1,5	25,98	23,32	1,9432	\$5.450.422,34
Febrero de 2021	28	17,54*1,5	26,31	23,59	1,9655	\$5.512.762,89
Marzo de 2021	31	17,41*1,5	26,11	23,42	1,9520	\$5.474.998,59
Abril de 2021	30	17,31*1,5	25,97	23,31	1,9426	\$5.448.530,90
Mayo de 2021	31	17,22*1,5	25,83	23,20	1,9331	\$5.422.036,23
Junio de 2021	30	17,21*1,5	25,83	23,20	1,9331	\$5.422.036,23
Julio de 2021	31	17,18*1,5	25,77	23,15	1,9291	\$5.410.673,10
Agosto de 2021	31	17,24*1,5	25,86	23,22	1,9352	\$5.427.715,93
Septiembre de 2021	30	17,19*1,5	25,79	23,17	1,9304	\$5.414.461,36
Octubre de 2021	31	17,08*1,5	25,62	23,03	1,9189	\$5.382.243,52
Noviembre de 2021	30	17,27*1,5	25,91	23,26	1,9385	\$5.437.179,35
Diciembre de 2021	31	17,46*1,5	26,19	23,49	1,9574	\$5.490.110,89
Enero de 2022	31	17,66*1,5	26,49	23,73	1,9776	\$5.546.703,92
Febrero de 2022	28	18,30*1,5	27,45	24,50	2,0418	\$5.726.978,44
Marzo de 2022	31	18,47*1,5	27,71	24,71	2,0592	\$5.775.588,57
Abril de 2022	30	19,05*1,5	28,58	25,40	2,1169	\$5.937.588,50
Mayo de 2022	31	19,71*1,5	29,56	26,18	2,1816	\$6.118.872,18
Junio de 2022	30	20,40*1,5	30,60	27,00	2,2497	\$6.309.885,23
Julio de 2022	31	21,28*1,5	31,92	28,02	2,3354	\$6.550.326,91
Agosto de 2022	31	22,21*1,5	33,32	29,11	2,4255	\$6.802.942,78
Septiembre de 2022	30	23,50*1,5	35,25	30,58	2,5482	\$7.147.234,03
Octubre de 2022	31	24,61*1,5	36,92	31,84	2,6531	\$7.441.528,78
Noviembre de 2022	30	25,78*1,5	38,67	33,14	2,7618	\$7.746.411,74
Diciembre de 2022	31	27,64*1,5	41,46	35,19	2,9326	\$8.225.264,48
Enero de 2023	31	28,84*1,5	43,26	36,49	3,0411	\$8.529.628,00
Febrero de 2023	28	30,18*1,5	45,27	37,93	3,1608	\$8.865.385,19
Marzo de 2023	31	30,84*1,5	46,26	38,63	3,2192	\$9.029.195,72
Abril de 2023	30	31,39*1,5	47,09	39,21	3,2679	\$9.165.750,43
Mayo de 2023	31	30,27*1,5	45,41	38,03	3,1691	\$8.888.612,32
Junio de 2023	30	29,76*1,5	44,64	37,48	3,1234	\$8.760.608,49
Julio de 2023	31	29,36*1,5	44,04	37,05	3,0877	\$8.660.431,50
Agosto de 2023	31	28,75*1,5	43,13	36,40	3,0333	\$8.507.763,97
Septiembre 1 al 13 de 2023	13	28,03*1,5	42,05	35,62	2,9683	\$3.607.680,82
INTERESES						\$328.392.416,61
CAPITAL						\$280.480.000,00
SUBTOTAL						\$608.872.416,61

En este orden de ideas, si tomamos en cuenta las sumas anteriormente determinadas, siendo la cuantía del proceso un factor preponderante a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, puede afirmarse que según la liquidación de crédito que se ha presentado, **el Juzgado señaló un porcentaje por debajo de los topes establecidos para liquidar las agencias en derecho**, lo que denota la trasgresión de la ordenanza legal que dispone que las agencias en derecho deben estar acorde a los mínimos y los máximos establecidos por el consejo Superior de la judicatura, que para estos casos legalmente se ha determinado **“entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”**

En materia de Jurisprudencia, se ha determinado que a pesar de que los Jueces de la república son discrecionales al momento de fijar las agencias en derecho, no pueden tornarse estas facultades en decisiones arbitrarias, conforma lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional:

MOYA LUQUE JOSE FRANCISCO

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana

CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 405

Teléfonos: 2577960 – 2577762 – 310 478 4115

Bogotá, D. C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

“...La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley.”(Corte Constitucional en la Sentencia C-089 del año 2002)

En este mismo sentido, y respecto de las prohibiciones que tiene el juez de tasar las agencias en derecho a su libre albedrío precisa la Corte:

*“... De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y "otras circunstancias especiales", señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.***

CONCLUSIÓN

Colofón de los argumentos fácticos y jurídicos plasmados de manera precedente, se concluye que no se han tasado correctamente las agencias en derecho correspondientes al presente proceso, ya que no se tuvo en cuenta un factor ponderante como lo es la cuantía del mismo y los topes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

SOLICITUD

Así las cosas, de la manera más respetuosa me permito realizar las siguientes solicitudes:

1. Sirva Señor Juez reponer su auto en el sentido de reajustar las agencias en derecho **en un valor mínimo de \$18.266.172,50 y un máximo de \$45.665.431,25.**
2. Subsidiariamente, en caso de no acoger los planteamientos esbozados y confirmar su decisión, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., sírvase Señor Juez conceder y dar trámite respectivo al recurso de apelación.

Del Señor Juez, respetuosamente,


JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C. C. No. 2.970.916 de Bogotá.
T. P. No. 49.405 del C. S. de la Judicatura.